

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Inversiones Victoria del Jara & Cía. SCA
Demandados	Promotora Natura S. A. S. y otros
Radicado	05001-31-03-011-2020-00131-00
Decisión	Declara infundada excepción previa.

Pasa el Juzgado a proveer sobre la excepción previa que formuló el vocero judicial del Fideicomiso Cantagirone Natura con base en el numeral 2.º del artículo 100 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Alega el opositor que el presente conflicto jurídico gira sobre el eje del contrato que creó el fideicomiso como patrimonio autónomo, con lo que sus cláusulas deben ser aplicadas íntegramente. Entre ellas, la cuadragésima tercera contempla un amplio pacto arbitral ante «*[t]oda controversia o diferencia relativa a este Contrato*».¹

En ello expone que el contrato de vinculación aducido por la parte demandante se encuentra liquidado desde febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con lo que anticipó su cláusula segunda (arch. 001 c. 4).

A la otra orilla replicó la apoderada de la parte actora, alegando la extemporaneidad del medio exceptivo² y oponiéndose al aserto de que el contrato de vinculación se encuentra liquidado, pues, según lo reseñado por Fiduciaria Corficolombiana en su contestación al hecho segundo de la demanda, todos los dineros que entregó como beneficiaria de área aún están siendo administrados en el fideicomiso.

De ahí opugnó la deducción de su contraparte, exponiendo que el contrato general que constituyó el fideicomiso no anula la individualidad y especialidad de los demás contratos individuales de vinculación, ni pueden las cláusulas de ese trasplantarse automáticamente a éstos; mucho menos la compromisoria, en tanto desconocería el principio de la autonomía contractual (arch. 002 c. 4).³

Considera el Juzgado que la razón está en la orilla de la actora, puesto que ella no es parte del contrato de fiducia ni del pacto arbitral sino tercero beneficiario de área.

La eficacia obligatoria del pacto arbitral se basa en el acto dispositivo de parte, por medio del cual renuncia inequívocamente a la jurisdicción ejercida por los aparatos

¹ Cláusula compromisoria que es reiterada en la trigésima del «*[e]ncargo fiduciario de preventas*». Dice el apoderado opositor que este contrato también se encuentra liquidado desde febrero de dos mil diecisiete, cuando se decretó el punto fiduciario de equilibrio.

² Situación que está zanjada, en favor del fideicomiso opositor, mediante auto del cuatro de agosto del año corriente, el cual revocó el de veintiuno de abril (arch. 9.3 c. 1). A ellos remite el Juzgado.

³ A esto puso por delante la reciente sentencia del H. Consejo de Estado que anuló esa reglamentación que versaba sobre el pacto arbitral en los contratos de adhesión, 10 jun. 2022, rad. 2015-00071.

estatales de solución de conflictos (L. 1563/2012, arts. 1 y 3). Su imperio no trasvuela necesariamente a los terceros que, teniendo alguna relación con el contrato en que se contiene la cláusula compromisoria, no hayan expresado su abierta repudiación las autoridades de que trata el inciso 1.º del artículo 116 de la Constitución.

La vinculación al fideicomiso no conlleva la adquisición del carácter de parte dentro del contrato que lo haya creado, ni extiende *ipso facto* todos los derechos y débitos que deriven de aquél (C. C., art. 1602 || *res inter alios acta neque nocet neque prodest*).⁴

Nótese que el canon 1226 del Código de Comercio solamente concibe la presencia de dos «*partes*» en el nexo de fiducia: el fiduciante y el fiduciario. El segundo, más en particular, puede resultar llamado a desplegar una gestión determinada en favor «*de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario*».

La existencia de este no es necesaria para celebrar el contrato de fiducia, conforme al canon 1229 *eiusdem*. A partir de esto es fácil comprender por qué la demandante no participó del contrato que constituyó el patrimonio autónomo, sino que suscribió un acuerdo posterior que lo vinculó –onerosamente– a sus beneficios.

Sobre esto tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia (1 jul. 2009, rad. 2000-00310):⁵

El beneficiario o fideicomisario, cuando por disposición autónoma del constituyente se determina la finalidad fiduciaria en su provecho, por la definición iuris de la categoría legis de la fiducia mercantil, su función práctica o económica social y expresa disposición legal (artículo 1226 del Código de Comercio), es un tercero, cuyos derechos son exclusivamente los de su posición, situación o calidad, y no deja de serlo, aún si las partes lo denominan de forma diferente, ni se convierte en parte del contrato por la aceptación del beneficio pactado.

(...)

El beneficiario no es parte de la estipulación a su favor, tampoco del contrato que la contenga, su posición es la de tercero en esa relación jurídica, y sus derechos son únicamente los de la prestación prometida acordada ex ante por los contratantes, estipulante y promitente.

Y más adelante (op. cit.):

En suma, el pacto arbitral plasmado en el contrato de fiducia mercantil celebrado por las demandadas las vincula a éstas y, la simple estipulación del beneficio a favor del tercero, no extiende per se, sus efectos al tercero beneficiario de la prestación estipulada a su favor, tanto cuanto más por la naturaleza autónoma e independiente de la cláusula compromisoria respecto del contrato, su génesis y naturaleza negocial constitutiva de un acto dispositivo de parte, siendo imprescindible su aceptación o adhesión concreta y explícita, la cual, una vez producida no es susceptible de desconocimiento por las partes del negocio fiduciario en cuanto concierne a su derecho y relación jurídica singular.

⁴ Principio de relatividad de los contratos, según el cual, por regla, cada contrato vincula exclusivamente a las partes contratantes. La disposición civil aplica al presente en virtud del artículo 822 mercantil.

⁵ Nota el Juzgado que aquí la H. Corte emprendió, con magistral ponencia del Dr. William Namen Vargas, una exposición comprensiva y detallada sobre este tema. Por su considerable extensión, solamente se citan los apartes que parecen más conducentes para la ilustración del presente caso.

Si la parte demandante apunta a derivar su legitimación en esta causa del supuesto incumplimiento del contrato de vinculación, con el aserto basilar de que entregó los respectivos recursos monetarios sin obtener los beneficios prometidos en forma de unidades inmobiliarias, parece evidente que no se le puede oponer ahora el pacto arbitral que las partes del contrato de fiducia diseñaron para solucionar sus propias controversias contractuales. Ello equivaldría a trasladarle los deberes del nexo que creó el fideicomiso, cuando, en estrictez, la actora sólo se vinculó a sus beneficios.⁶

Tanto los principios de la contratación como del arbitramento impiden suponer que la parte actora consintió *calladamente* al arbitraje por virtud de la cláusula segunda del contrato de vinculación. Es necesario, en palabras de la H. Corte, que haya una «*adhesión concreta y explícita*» a la renuncia jurisdiccional.

El argumento relativo a la liquidación del contrato de vinculación no es convincente a los ojos de este Despacho. Además de que no hay una prueba inequívoca sobre la completa extinción de dicho acuerdo de voluntades, el aserto del extremo activo consiste, justamente, en que el fideicomiso sigue gestionando sus recursos sin que la contraprestación allí prevista haya recibido cumplimiento. Alega, en últimas, que sus disposiciones siguen pendientes por falta de ejecución.

Pero esto es un *thema decidendum* que incumbe al fondo de la *litis*. Por ahora sólo se impone desestimar la excepción propuesta e impulsar lo procesado.

Correrán las costas a cargo del fideicomiso opositor, en virtud de la regla contenida en el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijarán agencias en derecho dentro del rango tarifario indicado en el numeral 8.º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en mérito de la sólida intervención de la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar infundada la excepción referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO. Condenar en costas al Fideicomiso Cantagirone Natura, el patrimonio autónomo apersonado y administrado por Fiduciaria Corficolombiana S. A., a favor de la parte demandante. Líquidense en el momento procesal oportuno e inclúyase la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.

⁶ Lo mismo se estima predicable con respecto de la cláusula compromisoria contemplada en el encargo fiduciario de preventas (vid. nota 1.ª), pues allí la actora, reitérese, tampoco intervino como una parte contratante, sino sólo Promotora Natura S. A. S. y Fiduciaria Corficolombiana S. A.

TERCERO. En firme las providencias que resuelven excepciones previas, seguirá el trámite principal según lo anunciado en el cuarto apartado resolutivo del auto de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df09ee07048aab4b408bf66aea09da0d089df56c315f96de792f06c9141b6eaa**

Documento generado en 01/09/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>